**La función ecológica de la propiedad[[1]](#footnote-1)\***

M.ª Amalia Blandino Garrido

*Catedrática de Derecho Civil*

*Universidad de Cádiz*

**Sumario:** I. DERECHO DE PROPIEDAD Y TUTELA MEDIOAMBIENTAL. II. PROPIEDAD, FUNCIÓN SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE EN EL SISTEMA ESPAÑOL. *1. La tutela medioambiental como función social. 2. La protección del medioambiente a través del Registro de la Propiedad.* III. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS TRIBUNALES EUROPEOS. *1. La jurisprudencia comunitaria. 2. La jurisprudencia del TEDH.* IV. PERSPECTIVAS RECIENTES EN EL DERECHO AMBIENTAL: DEL ENFOQUE TRADICIONAL ANTROPOCÉNTRICO AL ECOCÉNTRICO. V. EL PARADIGMA ECOLÓGICO DE LA PROPIEDAD. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** El nuevo paradigma ecológico de la propiedad conduce al difícil dilema de determinar hasta qué punto la necesidad de salvaguardar el ecosistema —y, en última instancia, la salud de las personas— puede afectar al ejercicio de un derecho reconocido y tutelado por la Constitución, como es la propiedad privada. Las recientes concepciones para lograr una protección genuina de los ecosistemas, sustentadas en el reconocimiento de «personalidad» y «derechos» a la naturaleza, nos enfrentan, además, a un nuevo desafío en el que el derecho del propietario podría confluir con los derechos de la naturaleza.

***Abstract:*** *The new ecological paradigm of property leads to the difficult dilemma of determining the extent to which the need to protect the ecosystem - and ultimately human health - can interfere with the exercise of a constitutionally recognised and protected right, such as private property. Recent approaches to achieving genuine ecosystem protection, based on the recognition of the «personality» and «rights» of nature, also present us with a new challenge in which property rights converge with the rights of nature.*

**Palabras clave:** Propiedad, medioambiente, función social, límites y limitaciones, paradigma ecológico.

***Key words:*** *Property, environment, social function, limits and constraints, ecological paradigm.*

**I. DERECHO DE PROPIEDAD Y TUTELA MEDIOAMBIENTAL[[2]](#footnote-2)**

Poco queda, en nuestros días, de la visión individualista, propia del liberalismo, del derecho de propiedad, según aparece recogido en el art. 348 del CC[[3]](#footnote-3), que lo define como el derecho de gozar y disponer de una cosa o **—**tras la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre[[4]](#footnote-4)**—** de un animal «sin más limitaciones que las establecidas en las leyes». La propiedad, como es sobradamente conocido, se concibe en la codificación como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo[[5]](#footnote-5), limitado tan solo por ciertas condiciones externas determinadas por la ley. Este concepto liberal de la propiedad, ajeno a la dimensión de lo colectivo-común[[6]](#footnote-6), evolucionó en la segunda mitad del siglo XX, en lo que a nuestro país se refiere, a través de la incorporación a su contenido de la «función social» o lo que es mismo, del interés de la colectividad —fórmula cristalizada en el art. 33 de la CE—[[7]](#footnote-7) y de una legislación especial que afecta a determinados bienes[[8]](#footnote-8). La inclusión de la función social dentro del concepto de la propiedad, no se erige en un límite externo a la noción de propiedad o a su ejercicio, sino en una parte integrante del derecho mismo[[9]](#footnote-9). El derecho de propiedad se ha convertido, utilizando palabras del Tribunal Constitucional, en «un derecho subjetivo debilitado»[[10]](#footnote-10).

Desde el siglo pasado se ha planteado en la doctrina la necesidad de incorporar un nuevo factor común, la tutela del ambiente y la ecología, como derivación concreta de la función social[[11]](#footnote-11). En este debate existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia española en que la tutela del medioambiente supone una determinación concreta de la función social delimitadora del derecho de propiedad[[12]](#footnote-12). En la última década, dando un paso más, en algunos sistemas jurídicos el paradigma ecológico empieza a tomar carta de naturaleza como valor o función autónoma inherente al derecho de propiedad sobre determinados bienes y no como mera derivación de la función social[[13]](#footnote-13).

Lo cierto es que, como ha señalado PARISE, la propiedad «dista de ser una institución estática»[[14]](#footnote-14), de manera que, en orden cronológico, se aprecian tres paradigmas de propiedad: el liberal, el de la función social y el ecológico[[15]](#footnote-15). El paradigma liberal propio de los códigos civiles decimonónicos, superado por el que abogaba por la función social de la propiedad, desemboca en nuestros días, en algunos sistemas jurídicos americanos **—**como el colombiano o el argentino**—** en lo que ha venido a denominarse el «paradigma ecológico de la propiedad». En nuestro país, sin embargo, la propiedad conlleva una función de carácter ambiental, pero derivada de lo que se ha entendido por «función social de la propiedad», en virtud del art. 33.2 de la CE.

Nuestro Código Civil, en efecto, carece de cualquier referencia a la función ecológica como límite al derecho de propiedad[[16]](#footnote-16). Tan solo encontramos menciones a la contaminación en sede de responsabilidad extracontractual (art. 1908.2º y 4º)[[17]](#footnote-17). A nivel jurisprudencial, desde la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944[[18]](#footnote-18), la aplicación de la teoría del abuso del derecho ha permitido fundamentar la condena a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al medioambiente en el ejercicio del derecho de propiedad. Con todo, es indudable que la condena a abonar una indemnización por los daños y perjuicios causados al ecosistema no previene la producción de estos daños, es decir, no lo preserva (sobre todo, si no se consigue el cese de la actividad contaminante). La famosa regla de «quien contamina paga» está permitiendo desde hace décadas enormes desastres ecológicos y medioambientales. Para la preservación del medioambiente puede resultar más efectivo el establecimiento de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad[[19]](#footnote-19). La consideración del Derecho ambiental como límite a las potestades del propietario conduce, de este modo, al difícil dilema de determinar hasta qué punto la necesidad de salvaguardar el ecosistema **—**y, en última instancia, la salud de las personas**—** puede afectar al ejercicio de un derecho reconocido y tutelado por la Constitución, como es la propiedad privada[[20]](#footnote-20). Es más, el nuevo enfoque metodológico para lograr una protección genuina de los ecosistemas, basado en el reconocimiento de personalidad y derechos a la naturaleza, nos sitúa ante un nuevo desafío en el que el derecho de las personas propietarias podría confluir con los derechos atribuidos a la naturaleza.

**II. PROPIEDAD, FUNCIÓN SOCIAL Y MEDIOAMBIENTE EN EL SISTEMA ESPAÑOL**

1. LA TUTELA MEDIOAMBIENTAL COMO FUNCIÓN SOCIAL

Tradicionalmente, ha sido a través de la teoría de los actos de emulación, de las inmisiones y, en especial, del abuso del derecho[[21]](#footnote-21), como la protección del medioambiente ha restringido el ejercicio del derecho de propiedad. Estos han sido y siguen siendo en la actualidad, instrumentos privados útiles para la tutela de algunos aspectos medioambientales en el Derecho privado[[22]](#footnote-22).

La armonización de la propiedad con las normas y principios del Derecho ambiental ha tenido lugar en nuestro sistema a través de la «función social de la propiedad». Como es sabido, de la conjunción de los arts. 33 CE y 53.1 CE[[23]](#footnote-23) —en términos similares a lo previsto en los arts. 17 y 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE)[[24]](#footnote-24)— se extrae la idea, comúnmente aceptada, de que la función social modula el derecho de propiedad[[25]](#footnote-25), no como un límite, sino como un elemento estructural del propio derecho[[26]](#footnote-26); asimismo, en la interpretación constitucional de ambos preceptos, el «contenido esencial» aparece como un límite a la intervención delimitadora del legislador ordinario, una suerte de núcleo de indisponibilidad para dicho legislador, salvo que se recurra a la expropiación y, por consiguiente, a la necesidad de indemnizar al propietario. El Tribunal Constitucional distingue, en este sentido, entre la delimitación o configuración legislativa del contenido de la propiedad, de acuerdo con la función social, que no da derecho a compensación económica a favor de los propietarios que la sufren y las delimitaciones ablativas del mismo, que dan lugar, en todo caso, a un deber indemnizatorio. De este modo, lo decisivo es si el conjunto de límites y vinculaciones que la Ley establece supone una desnaturalización radical de la propiedad, o si la propiedad así definida y regulada sigue siendo reconocible como tal derecho[[27]](#footnote-27). Cuando no se aprecia mutilación alguna del contenido esencial de la propiedad, no se está en el ámbito de la expropiación, sino en el de la delimitación, definiéndose el contenido de tal derecho como exige su función social y dejando intacto su contenido esencial. En estos casos la no previsión de indemnización es, por lo tanto, plenamente ajustada a la Constitución[[28]](#footnote-28). Por lo demás, son diversas las técnicas operativas de la función social: la falta de atribución al propietario de determinadas facultades; el establecimiento de condiciones para el ejercicio de las facultades atribuidas; o la fijación de obligaciones y cargas al propietario.

En la configuración del estatuto jurídico de la propiedad privada es necesario enlazar el contenido de derechos y facultades del propietario con las exigencias derivadas de otros deberes constitucionales[[29]](#footnote-29). La incidencia del derecho de propiedad resulta especialmente intensa en el medioambiente[[30]](#footnote-30), cuya preservación garantiza el art. 45 de la CE. Este precepto establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Como ha precisado el Tribunal Constitucional[[31]](#footnote-31), el art. 45 enuncia un principio rector, no un derecho fundamental, de manera que, aunque los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, han de hacerlo «de acuerdo con lo que dispongan las leyes» que desarrollen el precepto constitucional (art. 53.3 CE). Conforme a su carácter informador, es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste. En este sentido, contamos con una legislación protectora destinada a prevenir o reparar las alteraciones o agresiones medioambientales, de alcance general o sectorial: legislación del suelo, patrimonio natural y biodiversidad, parques nacionales, aguas, montes, costas, calidad del aire y protección de la atmósfera, caza, etc.[[32]](#footnote-32).

Conectando «medio ambiente» y «propiedad», el Tribunal Constitucional ha determinado que «las facultades inherentes al derecho de propiedad han de cohonestarse con las medidas tendentes a proteger el medio natural en cumplimiento del mandato que impone el art. 45 CE»[[33]](#footnote-33). Asimismo, ha apreciado el nexo teleológico que une a los arts. 45 y 132 CE[[34]](#footnote-34)*.* Para el Tribunal Constitucional, la protección del medioambiente constituye una finalidad de utilidad pública o interés social que puede legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria[[35]](#footnote-35). Esta concepción medioambiental de la función social de la propiedad, derivada de la conexión entre los arts. 33.2 y 45 de la CE, se puso de manifiesto en la Ley andaluza 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria[[36]](#footnote-36). Asimismo, la relevancia de la protección de la naturaleza en la función social de la propiedad queda atestiguada en diversas leyes que imponen el deber de indemnizar por las limitaciones acordadas sobre determinados usos por causa ambiental[[37]](#footnote-37). Es el caso de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, cuyo art. 7.5 prevé que «[c]ualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares (...)». A nivel reglamentario, cabe mencionar la STS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 29 de diciembre de 2003, que, con relación al reglamento foral dictado para la protección del oso pardo y su medio[[38]](#footnote-38), y las medidas limitativas de los derechos de los propietarios contenidas en el mismo[[39]](#footnote-39), dispuso que se trataba de un Decreto con suficiente cobertura legal, al haberse dictado en desarrollo de una ley, por lo que no podía operar el principio de reserva de ley; y que, aunque las medidas afectasen al derecho de propiedad, resultaban «proporcionadas» a la finalidad perseguida por la ley y no podía decirse que tuvieran una incidencia de tal intensidad que la propia institución resultase desnaturalizada.

2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Antes de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria[[40]](#footnote-40), en determinados supuestos, el legislador había previsto que ciertas situaciones medioambientales tuviesen reflejo registral[[41]](#footnote-41). Sin embargo, el Registro difundía información medioambiental de manera «silenciosa y tímida»[[42]](#footnote-42), básicamente a través del acceso de los suelos contaminados[[43]](#footnote-43), la limitación de destino de los terrenos forestales incendiados[[44]](#footnote-44) y los derechos de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos a favor de las Comunidades Autónomas[[45]](#footnote-45). Tras la citada reforma de 2015, nuestro sistema registral ha incluido la calificación medioambiental de las fincas como un elemento objeto de la publicidad registral. Así, el art. 9.a) de la LH[[46]](#footnote-46), declara que la inscripción registral contendrá **—**entre otras circunstancias relativas al sujeto, objeto y contenido de los derechos inscribibles según resulten del título y los asientos del registro, previa calificación del Registrador**—** cuando conste acreditada, «la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera». En virtud de esta norma, el Registro de la Propiedad asume la función de «oficina de información medioambiental»[[47]](#footnote-47). En concordancia con esta disposición, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular[[48]](#footnote-48), obliga en el art. 98.3 a las personas propietarias de fincas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión «si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo», y que dicha declaración «será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad»[[49]](#footnote-49). Al margen de esta función informativa sobre la situación medioambiental de las fincas, ofrecida por el Registro de la Propiedad, la legislación especial sobre costas, montes, aguas o parques nacionales, entre otras, contiene disposiciones destinadas a la protección registral del dominio público marítimo-terrestre, de los montes demaniales, del dominio público hidráulico o de los parques nacionales.

**III. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS TRIBUNALES EUROPEOS**

1. LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

A nivel europeo, la CDFUE reconoce, como se ha indicado, el derecho de propiedad en el art. 17.1[[50]](#footnote-50), al propio tiempo que el art. 37 precisa que las políticas de la Unión integrarán y garantizarán, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

En la actualidad, la Unión Europea posee una de las regulaciones jurídicas más estrictas en materia de protección ambiental, entre las que destacan las directivas sobre los hábitats y las aves[[51]](#footnote-51), que constituyen la base de la Red Natura 2000[[52]](#footnote-52), la mayor red coordinada de zonas protegidas que existe en el mundo[[53]](#footnote-53). En aplicación de este marco normativo, el TJUE ha estimado que la protección del medio ambiente puede justificar una restricción al ejercicio del derecho de propiedad que no dé lugar necesariamente a compensación por ello o que esta no cubra el daño realmente sufrido. Así, en las sentencias de 27 de enero de 2022 (asuntos C-234/20 y C-238/20)[[54]](#footnote-54) aclaró, en relación con el art. 52 de la Carta[[55]](#footnote-55), que la protección del medio ambiente forma parte de los objetivos de interés general que amparan la imposición de restricciones al ejercicio de este derecho.

En el Asunto C-234/20, la cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la entidad «Sātiņi-S» SIA y elServicio de Apoyo al Medio Rural de Letonia*,* en relación con la negativa de este último a conceder a la entidad actora pagos compensatorios como consecuencia de la prohibición de instalar plantaciones de arándanos rojos en turberas comprendidas en la red ecológica europea Natura 2000[[56]](#footnote-56).El TJUE recuerda que «el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Carta no constituye una prerrogativa absoluta»[[57]](#footnote-57) y que «pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a la consecución de objetivos de interés general y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados»[[58]](#footnote-58). Partiendo de estas premisas, el Tribunal aprecia, por una parte, que «la protección del medio ambiente forma parte de esos objetivos de interés general» que «puede, por tanto, justificar una restricción al ejercicio del derecho de propiedad»[[59]](#footnote-59)*.* Asimismo, por otra parte, no considera que las medidas adoptadas en el Derecho interno con el fin de proteger la naturaleza y el medio ambiente en virtud de las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats[[60]](#footnote-60), «constituyan, al no existir una compensación en favor de los propietarios afectados, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia del derecho de propiedad»[[61]](#footnote-61). Para el Tribunal, tal conclusión se impone tanto más cuanto quedicha prohibición y, por tanto, la restricción impuesta al ejercicio del derecho de propiedad, ya estaban en vigor en el momento en que la entidad recurrente adquirió las turberas de que se trata en el litigio principal, de modo que esta no podía ignorar la existencia de dicha restricción[[62]](#footnote-62)*.*

En el Asunto C-238/20[[63]](#footnote-63), la petición de decisión prejudicial se presenta de nuevo en el contexto de un litigio entre la entidad «Sātiņi-S» SIA y la Autoridad de Protección Medioambiental de Letonia, en relación con la negativa de esta última a conceder a aquella una compensación por los daños causados a su explotación de acuicultura por aves silvestres en un lugar de la red Natura 2000, debido a que ya había obtenido el importe máximo de las cantidades que se le podían conceder con arreglo a la regla *de minimis* en materia de ayudas del Estado. El Tribunal de Justicia resuelve que el art. 17 de la Cartano se opone a que la compensación concedida por un Estado miembro por las pérdidas sufridas por un operador económico debido a las medidas de protección aplicables en una zona de la red Natura 2000, en virtud de la Directiva sobre las aves, sea significativamente inferior a los daños realmente sufridos por ese operador.

En ambas decisiones, el Tribunal comunitario aprecia que si bien es cierto que los Estados miembros pueden considerar que procede indemnizar, parcial o totalmente, a los propietarios de las parcelas afectadas por las medidas de conservación adoptadas en virtud de las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats, «no cabe deducir de esta apreciación que exista en el Derecho de la Unión una obligación a conceder tal compensación»[[64]](#footnote-64).

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

El TEDH ha examinado en diversos pronunciamientos si una injerencia en el derecho al disfrute pacífico de los bienes, reconocido en el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales[[65]](#footnote-65), logra el necesario equilibrio entre las exigencias del interés general de la colectividad y la protección de los derechos fundamentales del individuo, o si impone una carga desproporcionada y excesiva[[66]](#footnote-66). En particular, la protección del medioambiente se ha considerado por el TEDH de interés público y, por ende, una causa legitimadora de las injerencias en la propiedad. A este respecto, en el caso *Hamer c. Bélgica,* 2007[[67]](#footnote-67), § 79, el Tribunal señaló que, si bien ninguno de los artículos del Convenio está específicamente destinado a proporcionar una protección general del medio ambiente como tal (véase *Kyrtatos c. Grecia*, 2003, § 52)[[68]](#footnote-68), «en la sociedad actual, la protección del medio ambiente es una consideración cada vez más importante» y «las consideraciones económicas e incluso ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, no deben prevalecer sobre las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente, en particular cuando el Estado ha promulgado legislación al respecto»[[69]](#footnote-69).

Entre las sentencias en que el TEDH ha considerado que la finalidad de la protección del medio ambiente —en particular, la protección del hábitat del pájaro carpintero dorsiblanco— resulta proporcional a la medida de expropiación de unas propiedades, cabe mencionar la sentencia dictada el 5 de julio de 2005, en el asunto *Airi Aarniosalo y otros c. Finlandia*[[70]](#footnote-70). En esta sentencia, el Tribunal aprecia que, si bien las medidas expropiatorias adoptadas constituían una injerencia en el derecho de los demandantes al disfrute pacífico de su propiedad, respetaban el principio de legalidad, perseguían un objetivo legítimo por medios razonablemente proporcionados al objetivo que se pretendía alcanzar y, además, las condiciones de indemnización previstas en la legislación pertinente respetaban el justo equilibrio exigido y, en particular, no imponían una carga desproporcionada al demandante. Con un razonamiento similar, en la sentencia de 3 de junio de 2008, en el asunto *Pindstrup Mosebrug A/S c. Dinamarca*[[71]](#footnote-71), el Tribunal Europeo estima que la explotación de unas fincas no reviste un interés público tan importante como la protección del medioambiente. Esta sentencia declaró inadmisible, por unanimidad, el recurso interpuesto por la sociedad demandante, que alegaba que la decisión del Tribunal Supremo danés, que había desestimado su pretensión indemnizatoria por la privación de sus derechos a la extracción de turba, infringía el art. 1 del Protocolo n. 1 del Convenio[[72]](#footnote-72). El TEDH fundamenta su decisión en que existía un interés general importante por parte de la comunidad en preservar la turbera, descrita como única a escala nacional, tanto geológica como biológicamente; y que los derechos fundamentales de la empresa demandante no se habían visto afectados de forma especialmente grave. La Corte europea ha confirmado, asimismo, la legalidad de la injerencia en el derecho de propiedad por su interés público, referido a la protección de la naturaleza y del medio ambiente, en las sentencias *Bahía Nova S.A. c. España*, 2000[[73]](#footnote-73); *Chapman c. Reino Unido,* 2001[[74]](#footnote-74); *Depalle c. Francia,* 2010[[75]](#footnote-75); o *Sàrl Couttolenc Frères c. Francia*, 2024[[76]](#footnote-76).

Otras sentencias, en cambio, han apreciado que las medidas desarrolladas para la protección del medioambiente no eran proporcionadas y que habían provocado una vulneración del derecho a la propiedad del art. 1 del Protocolo. Así, en el caso de la sentencia *G.I.E.M. S.R.L. y otros c. Italia*, 2018[[77]](#footnote-77), la Gran Sala aprecia que la aplicación automática del decomiso en los casos de urbanización ilegal de terrenos, tal como estaba prevista —salvo para los terceros *de buena fe*—por la legislación italiana, era manifiestamente inadecuada a los principios aplicables, ya que no permitía a los órganos jurisdiccionales determinar qué instrumentos son los más adecuados en relación con las circunstancias específicas del caso ni, más en general, ponderar la finalidad legítima con los derechos de los afectados por la sanción[[78]](#footnote-78). Por su parte, la sentencia *Associations of Communally-owned Foresty Propietors Porceni Pleșa and Piciorul Bătrân Banciu c. Rumanía*, 2024[[79]](#footnote-79), concluyó que se había producido una violación del art. 1 del Protocolo debido a la prolongada inacción del Estado en relación con la adopción y publicación de las normas metodológicas para la concesión de ayudas estatales destinadas a compensar el coste de la gestión sostenible de los terrenos forestales pertenecientes a las demandantes, así como el valor de la madera no recolectada en los mismos por las interesadas debido a los requisitos de protección establecidos por el Estado[[80]](#footnote-80).

**IV. PERSPECTIVAS RECIENTES EN EL DERECHO AMBIENTAL: DEL ENFOQUE TRADICIONAL ANTROPOCÉNTRICO AL ECOCÉNTRICO**

La eclosión de una preocupación generalizada por el medioambiente es relativamente reciente[[81]](#footnote-81). Es a partir de la década de los setenta del pasado siglo cuando, desde el plano jurídico, se aprecia una atención creciente a esta problemática en la normativa, en la doctrina y en la jurisprudencia. En el sistema español, a nivel legislativo, existe una multiplicidad de disposiciones de variado rango y alcance territorial, caracterizadas además por su dispersión, que, con una visión antropocéntrica del mundo, responden al mandato constitucional del art. 45 CE.

Un hito importante en la protección del medioambiente ha sido la conexión con el derecho fundamental a la salud. En su sentencia de 4 de noviembre de 1982[[82]](#footnote-82), el Tribunal Constitucional ya dispuso que «[e]l art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales» y que «[e]n su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida»[[83]](#footnote-83). La protección del medio ambiente se erige, así, en una medida tendente a conseguir el desarrollo de la personalidad, una adecuada calidad de vida, lo cual enlaza con la protección de la salud[[84]](#footnote-84). Como señalara Moro Almaraz[[85]](#footnote-85), nos encontramos ante «manifestaciones concretas de la preocupación social y solidaria por el bien de la colectividad». Esta conexión del medio ambiente con la garantía del bienestar y la salud de las personas se ha puesto de manifiesto, en diversas sentencias, por el TEDH[[86]](#footnote-86), pero llega a su máxima expresión en la sentencia de 9 de abril de 2024, en el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*[[87]](#footnote-87)*.* Se trata de la primera sentencia del TEDH que analiza el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En virtud de esta decisión sin precedentes, el art. 8 del CEDH, que reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar, se entiende que engloba el derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades del Estado frente a los efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida[[88]](#footnote-88).

En la jurisprudencia reciente de países de Sudamérica o la India, los nuevos enfoques epistemológicos basados en la jurisprudencia de la Tierra han favorecido la aparición del concepto de «derechos de la naturaleza» y el reconocimiento de «personalidad jurídica» a los elementos naturales[[89]](#footnote-89). A nivel constitucional, algunos países cuentan con un reconocimiento normativo explícito de los derechos de la naturaleza, como sucede con la Constitución ecuatoriana de 2008[[90]](#footnote-90). Además, otros países han promulgado leyes sobre los derechos de los ríos, los glaciares, los animales, etc. Existen diferentes documentos de *soft law* que incluyen un listado de derechos de la naturaleza, como el Proyecto de Directiva de la UE sobre los derechos de la Naturaleza, la Carta Europea de los deberes hacia la Naturaleza y el Clima (2020)[[91]](#footnote-91) o la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra de Cochabamba de 2010. Esta noción de los «derechos de la naturaleza» no ha surgido en el vacío, sino que se vincula al concepto más amplio de los deberes ambientales y la responsabilidad de los seres humanos hacia la naturaleza[[92]](#footnote-92), consagrados en diversos documentos internacionales, como la Declaración de Estocolmo de 1972[[93]](#footnote-93), la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982[[94]](#footnote-94) o la Carta de la Tierra de 2000. En sistemas legales que no reconocen formalmente los derechos a la naturaleza, el primer fallo en la historia que abordó un problema similar fue el de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Sierra Club v. Morton*, en 1972[[95]](#footnote-95).

En el contexto europeo, la primera vez que una institución ha mostrado interés concreto en profundizar en los derechos de la naturaleza fue en el año 2020, cuando el Comité Económico y Social Europeo publicó, sustentado en una investigación académica[[96]](#footnote-96), el estudio «Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature», con el objetivo de establecer un marco para el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico de la UE, como requisito previo para una relación diferente y mejorada entre los seres humanos y la naturaleza[[97]](#footnote-97). Un año después, el 1 de marzo de 2021, el Parlamento europeo, a petición de la Comisión JURI, publicó otro estudio sobre el mismo tema: «Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context»[[98]](#footnote-98). El último hito tuvo lugar el 31 de mayo de 2021, cuando el Grupo Verde/ALE del Parlamento Europeo publicó un estudio titulado «Legal Paradigm Shifts for a New Environmental Law»[[99]](#footnote-99), que propuso reconsiderar el estatus legal de la naturaleza, aplicando el «enfoque de los bienes comunes naturales» (*natural commons approach*). El debate sobre el reconocimiento en la Unión Europea de la naturaleza como un sujeto legal, dotada de derechos, sigue abierto: los defensores argumentan que atribuir derechos a la naturaleza «puede ayudar a nuestra sociedad a ir más allá del antropocentrismo, hacia una relación más equilibrada entre los seres humanos y todas las demás entidades vivientes»[[100]](#footnote-100); los críticos se preguntan si realmente necesitamos el reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza para transformar nuestro sistema actual de derecho ambiental de manera que sea más ecológico en su enfoque[[101]](#footnote-101).

En nuestro país, el Tribunal Constitucional ha destacado que se aprecia un «movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente»[[102]](#footnote-102). En este sentido, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca —cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 142/2024, de 20 de noviembre[[103]](#footnote-103)— desarrolla un mecanismo específico de protección de esta laguna de agua salada: la atribución de personalidad jurídica y el reconocimiento como sujeto de derechos[[104]](#footnote-104).

**V. EL PARADIGMA ECOLÓGICO DE LA PROPIEDAD**

La concepción o paradigma ecológico de la propiedad constituye el último estadio en la evolución de la propiedad. Este nuevo paradigma, según PARISE, «se refiere a la propiedad acarreando el cumplimiento de una función ecológica, donde existe el deber de asegurar la sustentabilidad»[[105]](#footnote-105). A pesar de que se trata de un paradigma novedoso[[106]](#footnote-106), se recogió, de forma temprana y en unos términos bien explícitos, en la Constitución Política de Colombia de 1991 que, en su art. 58, declara que la propiedad «es una función social que implica obligaciones» y que como tal «le es inherente una función ecológica»[[107]](#footnote-107). Ese mismo año, en Europa, la Constitución de Eslovenia dispuso que ley debe garantizar la función ecológica de la propiedad[[108]](#footnote-108). En los códigos, destaca el Código Civil y Comercial argentino[[109]](#footnote-109), cuyo art. 240 determina que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y que debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y «no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial»[[110]](#footnote-110). Todas estas disposiciones reflejan un replanteamiento de las categorías tradicionales, como la propiedad, partiendo de una visión ya no antropocéntrica, sino ecocéntrica, del Derecho ambiental.

**VI. CONCLUSIONES**

El respeto al equilibrio ecológico, principio estrechamente vinculado a la protección del bienestar y la salud de las personas, se encuentra integrado en nuestro ordenamiento en el concepto amplio de la función social de la propiedad. La protección de la naturaleza y la biodiversidad se erige, así, en un elemento constitutivo del interés general o bien común que delimita el contenido del dominio. En diversos sistemas jurídicos el paradigma ecológico de la propiedad ha reemplazado al de la función social, alcanzando un grado de autonomía propio.

Desde una perspectiva altamente novedosa, algunas voces y propuestas normativas propugnan el reconocimiento de derechos a la naturaleza, lo que supondría un cambio absoluto en la concepción del valor del ecosistema y de las facultades inherentes al dominio: de establecer límites y limitaciones a los titulares dominicales se trataría de armonizar los derechos de las personas y de la persona jurídica «naturaleza». Se introduzcan o no los derechos de la naturaleza en los sistemas europeos, es indudable que nos encontramos ante el difícil dilema de alcanzar un equilibrio razonable entre el respeto al contenido esencial del derecho a la propiedad privada y la gestión de las actuales emergencias que afectan a nuestra biodiversidad.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

BAGNI, Silvia, «Le voci (non del tutto inascoltate) della Natura nella recente giurisprudenza colombiana e indiana», en *DPCE Online*, n. 4, 2018, pp. 989-1003.

BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano, «Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo», *Revista Catalana de Dret Ambiental,* vol. XIII, n. 1, 2022, pp. 1-33.

BERCOVITZ ÁLVAREZ**,** Germán, «Artículo 348», en *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2021, pp. 566-572.

BORRÀS PENTINAT, Susana, «Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2020, n. 65, pp. 79-120.

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie-Pierre y JAWORSKI, Véronique*, Legal Paradigm Shifts for a New Environmental Law, Report to the Greens/European Free Alliance in the European Parliament*, 2021. Disponible en: <https://www.greens-efa.eu/fr/article/document/legal-paradigm-shifts-for-a-new-environmenytal-law> (última consulta: 26 de abril de 2025).

CARRASCO BARRANCO, Carmen, «Las limitaciones al derecho de propiedad privada derivadas de la legislación andaluza de medioambiente y el régimen constitucional de la propiedad», en *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español,* coord. por RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, Universidad de Jaén, 1995, pp. 435-454.

DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime, «Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Switzerland (Application 53600/20)», *Actualidad Jurídica Ambiental,* núm. 147, 2024, pp. 139-144.

GARCÍA URETA, Agustín, «Propiedad privada, compensación por daños a actividades económicas y Natura 2000. Comentario al asunto C-238/20, Sātiņi-s SIA, STJUE (Sala Tercera) de 27 de enero de 2022», *Actualidad Jurídica Ambiental,* n. 121, 2022, pp. 1-13.

JIMÉNEZ RUBIO, María Rosario, «La protección del medio ambiente en el Registro de la Propiedad», *Real Academia De Jurisprudencia y Legislación*, Granada, 2018.

MAS BADÍA, M.ª Dolores, «Un “soka-tira” sobre la ley por el derecho a la vivienda. Comentario a la STC 79/2024, de 21 de mayo», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 5 (2024) Ensayos, pp. 167-205.

MARQUES SAMPAIO, Francisco José, «La función social de la propiedad y protección del medio ambiente», en MARQUES SAMPAIO, Francisco José, *Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales,* J.M. Bosch Editor, 2017, pp. 53-62.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis, *La propiedad en las Leyes del Suelo.* Thomson Civitas, 2004.

MENDIZÁBAL, Gonzalo Alejo, «La relatividad del dominio», *Revista La Ley,* tomo 2011-D, pp. 1089-1101.

MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, «Comentario a los artículos 348 y 349», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales,* dir. por ALBALADEJO, Manuel, 2ª ed., Edersa, 1990, pp. 145-207.

MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* n. 617, agosto-julio 1993, pp. 943-1020.

ORTEGA MARTÍN, Eduardo, «Medio ambiente y propiedad privada», en *Cuadernos de Derecho Judicial,* n. 12, 2007 (Ejemplar dedicado a: Derecho administrativo del siglo XXI), pp. 109-167.

PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan, «El Registro de la Propiedad y el medio ambiente», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* n. 718, 2010, pp. 519-519.

PÉREZ PEREZ, Emilio, *Régimen jurídico estatal y autonómico de la propiedad inmobiliaria,* Ed. Bosch, Barcelona, 2009.

PÉREZ PEJCIC, Gonzalo, «Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad», *Lecciones y Ensayos*, n. 92, 2014, pp. 129-169.

PARISE, Agustín, *Cambios de paradigmas en el derecho de propiedad,* Atelier, Barcelona, 2025.

VAQUER ALOY, Antoni, «Prólogo», en *Cambios de paradigmas en el derecho de propiedad,* PARISE, Agustín, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 9-14.

1. \* Este trabajo es resultado de la investigación realizada en el marco del Proyecto titulado «Las propiedades claudicantes» (PID2022-136274NB-I00), concedido en la convocatoria de 2022 de «Proyectos de Generación de Conocimiento» del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta contribución analiza una de las dimensiones de la función social de la propiedad, la relativa al medioambiente. La temática elegida, la propiedad y su función social, constituye una de las líneas de investigación desarrolladas por el Prof. Luis Martínez Vázquez de Castro, apreciado colega a quien rendimos homenaje con ocasión de su jubilación con esta obra colectiva. [↑](#footnote-ref-2)
3. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, «Comentario a los artículos 348 y 349», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales,* dir. por ALBALADEJO, Manuel, 2ª ed., Edersa, 1990, p. 146, se refería a la «ideología liberal» que subyace en el precepto del artículo 348.En el mismo sentido, en fecha más reciente, destaca BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán, «Artículo 348», en *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2021, p. 566, que «[e]l derecho que queda recogido en el artículo 348 corresponde a un concepto “clásico”, individualista y propio del liberalismo». Tal y como precisó la STC 37/1987, de 26 de marzo (RTC 1987\37), FJ 2, «la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el art. 348 del Código Civil». [↑](#footnote-ref-3)
4. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* ha deslindado la propiedad de una «cosa», respecto a la que recae sobre un «animal». [↑](#footnote-ref-4)
5. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, «Comentario a los artículos 348 y 349», cit., p. 153, otorga al dominio según el Código civil las notas de «unidad, perpetuidad, exclusivismo o exclusividad e ilimitación (en el sentido, esta última, de globalidad o indeterminación de facultades concretas)». [↑](#footnote-ref-5)
6. Destacaba GROSSI, Paolo, «Los bienes: itinerarios entre la “modernidad” y la “posmodernidad”», en *Propiedad: otras perspectivas*,Grossi, P. y López y López, A. M., Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013, 54, que las dimensiones de lo *colectivo-común* fueron rechazadas de plano por el individualismo moderno, y que este rechazo es «comprensible en la medida que suponían una amenaza para la unicidad del modelo de propiedad, concebido como el auténtico pilar sostenedor de la así llamada sociedad burguesa». [↑](#footnote-ref-6)
7. Por función social debe entenderse que la propiedad está subordinada al interés general o al bien común, con fundamento en el art. 128 CE que establece que «[t]oda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titular, está subordinada al interés general». Junto a esta noción genérica de “función social”, existe otra más concreta que va referida a la específica función económico-social que desarrolla cada categoría de bienes sobre los que recae el derecho de propiedad: tierra, vivienda, bienes de interés cultural, etc. (PÉREZ PEREZ, Emilio, *Régimen jurídico estatal y autonómico de la propiedad inmobiliaria,* Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pp. 21 y 22). [↑](#footnote-ref-7)
8. El Tribunal Constitucional tiene declarado (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2) que «la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos». De ahí que se venga reconociendo «la flexibilidad o plasticidad actual del dominio que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae».En orden a la función social de la propiedad, la doctrina constitucional ha precisado que «la incorporación de una vertiente institucional al derecho de propiedad privada hace que la función social que este derecho debe satisfacer no es ni puede ser igual en relación con todo tipo de bienes» (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 9). Para un estudio del cumplimiento de la función social derivada de la legislación urbanística, *vid.* MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis, *La propiedad en las Leyes del Suelo.* Thomson Civitas, 2004. [↑](#footnote-ref-8)
9. STC 37/1987, de 26 de marzo. FJ 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. La STC 111/1983, de 2 de diciembre (RTC 1983\111) declaró que «el derecho de propiedad, incluido en la sección 2.ª del capítulo 2.º del título I, aparece regulado en el art. 33, donde se contiene una doble garantía de tal derecho, ya que se reconoce desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual, esto es como un derecho subjetivo, debilitado, sin embargo, por cuanto cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad, concretado en el art. 33.3 por la referencia a los conceptos de utilidad pública o interés social, legitima la expropiación».  [↑](#footnote-ref-10)
11. En la doctrina argentina, señalaba MENDIZÁBAL, Gonzalo Alejo, «La relatividad del dominio», *Revista La Ley,* tomo 2011-D, p. 1089, que «en la actualidad asistimos a una nueva di­mensión de la función social de la propiedad, más amplia que la tradicional, pues ya no se limita a la tierra como bien permanente de producción, toda vez que alcanza así mismo al ambiente, a la riqueza forestal y al paisaje». [↑](#footnote-ref-11)
12. Señalaba MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* núm. 617, agosto-julio 1993, p. 947, que «una de las formas en que paulatinamente se contribuirá a la formación de una conciencia solidaria es asimilando la idea de que la tutela del medio ambiente supone una determinación concreta de la función social delimitadora del derecho de propiedad, de libertad de empresa, de cualquier forma de riqueza en definitiva y cualquiera que sea su titular». En términos parecidos, CARRASCO BARRANCO, Carmen, «Las limitaciones al derecho de propiedad privada derivadas de la legislación andaluza de medioambiente y el régimen constitucional de la propiedad», en *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español,* coord. por Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo, Universidad de Jaén, 1995, p. 436, destaca los cambios que se han operado en el tema de la función social de la propiedad y en el propio concepto de propiedad «al incluirse dentro del concepto de función social de la propiedad la vertiente de la protección del medio ambiente». [↑](#footnote-ref-12)
13. Con relación al Derecho argentino, destacaba PÉREZ PEJCIC, Gonzalo, «Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad», *Lecciones y Ensayos*, n. 92, 2014, pp. 129, 131 y 157, que «lo ambiental se separa de la faz social alcanzando un grado de autonomía propio que permite elevarlo a la categoría de elemento de cierre respecto del elemento individual y social, actualizando el concepto jurídico de propiedad». Asimismo, según este autor, «la función ambiental nace de la función social, pero lejos de quedarse en su seno, se aparta», de modo que «[c]obra un sentido y un peso específico propio, se alza como elemento integrativo de la propiedad, pero de forma independiente y elevada respecto de los planos tanto individual como social». Esta función ambiental de la propiedad, para PÉREZ PEJCIC (*ob. cit.* p. 158), «se traduce en la sustentabilidad y uso racional de las cosas». [↑](#footnote-ref-13)
14. PARISE, Agustín, *Cambios de paradigmas en el derecho de propiedad,* Atelier, Barcelona, 2025, p. 15. Explica este autor *(ibidem)* cómo «[l]a interacción de actores y bienes, junto con los diversos intereses concurrentes de los primeros, motiva cambios en los paradigmas de propiedad». Asimismo, más adelante (*ob. cit.,* p. 126) recuerda que «las sociedades y los paradigmas de propiedad evolucionan». [↑](#footnote-ref-14)
15. En su obra, PARISE, Agustín, *Cambios de paradigma,* cit., p. 16, explora los cambios en los paradigmas

    de propiedad en las Jurisdicciones Civiles, tomando como base el caso de la Argentina. Años atrás, PÉREZ PEJCIC, Gonzalo, «Primer ensayo sobre la función ambiental», cit., p. 130 y 157, propugnaba en su trabajo una teoría sobre «la estructura tripartita del derecho de propiedad», en la que el «elemento o faz ambiental» constituye el tercer elemento de la propiedad. Para este último autor (*ob., cit.* p. 158), «[l]a faz ambiental de la propiedad supera a la social y la abarca junto con el elemento individual», es decir, que «lo ambiental se integra como elemento y «cierra» el concepto de propiedad», lo que significa que «la faz individual y social deben ser acordes al derecho ambiental». Según este planteamiento, «[e]l sujeto no puede abusar de su derecho sobre la cosa, manteniéndola por ejemplo improductiva, en virtud de la faz social»; [...] «manteniéndola productiva, esa producción no puede impactar negativamente en el ambiente». La propiedad –según la tesis de PÉREZ PEJCIC– «deja de tener una estructura orgánica bipar­tita pasando a ser tripartita, ya que son tres los elementos que componen el derecho», si bien «estos elementos no se encuentran en pie de igualdad», al resultar «[l]a faz ambiental [...] dominante en la estructura del derecho de propiedad, ya que engloba la faz so­cial e individual, siendo por ello “elemento de cierre”». [↑](#footnote-ref-15)
16. El art. 350 CC faculta al propietario de un terreno para hacer él «las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía». [↑](#footnote-ref-16)
17. Este precepto impone a los propietarios la responsabilidad por los daños causados: «2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades» y «4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen». [↑](#footnote-ref-17)
18. RJ 1944\293. Esta sentencia consideró procedente la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona con ocasión del uso de la concesión de la extracción de arenas en una playa, efectuada en gran volumen y por procedimientos mecánicos, que provocaron la disminución de la playa frontera a la central eléctrica de la actora y la destrucción de una plantación de cañas que servía de defensa contra las aguas. Esta sentencia precisó que el abuso del derecho se integra por estos elementos esenciales: «a) uso de un derecho, objetiva o externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo) o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)». [↑](#footnote-ref-18)
19. Destacaba MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», cit., p. 947, que seguramente las opciones legislativas «seguirán luchando por resolver esa deuda con la colectividad (la salvaguarda del medio ambiente) con una solidaridad (art. 45.2 CE) en términos de compensación económica, de sanción o de reparación en definitiva que no siempre permite la restitución del ambiente o la salud dañada», pero que «estas medidas *a posteriori*no impedirán el deterioro ambiental que a todos parece comenzar a inquietar». [↑](#footnote-ref-19)
20. Partiendo de que hoy aceptamos sin discusión que un propietario no puede edificar a su antojo en su solar, se pregunta VAQUER ALOY, Antoni, «Prólogo», en *Cambios de paradigmas en el derecho de propiedad,* PARISE, Agustín, Atelier, Barcelona, 2025, p. 13, si «[a]nte las hambrunas crónicas, los fenómenos migratorios, la contaminación de suelos y acuíferos por nitratos procedentes de la ganadería intensiva, la pertinaz sequía y el agotamiento de los recursos hídricos, la alimentación poco saludable, ¿acabaremos aceptando que el propietario agrario no pueda cultivar plantas que requieren más agua de la disponible o que tenga que cultivar plantas menos rentables económicamente pero que garanticen una variedad de alimentos a la población? ¿Habrá planes de ordenación agraria, con un catálogo y cuotas de plantaciones y explotaciones intensivas ganaderas?». [↑](#footnote-ref-20)
21. Entre las más recientes, cabe citar la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, 1283/2020 de 13 de octubre de 2020 (RJ 2020\3914). Esta sentencia trae causa de una solicitud instada por el dueño de un predio para la autorización y legalización de regadío con aguas pluviales mediante construcción de balsa e infraestructuras de captación. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Andalucía y confirma la resolución del presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir denegatoria de esta solicitud de autorización y legalización de regadío con aguas pluviales, denegación basada en que el dueño de un predio no es dueño de las aguas pluviales que las nubes descargan sobre el predio. Para el Tribunal Supremo, las infraestructuras constituyen en sí mismas un abuso del derecho al uso privativo de las aguas pluviales que discurran por las fincas, convirtiendo el discurrir de las aguas pluviales en un «hacerlas discurrir»: se altera la filtración de las aguas pluviales en el terreno, arenoso y permeable y se obstaculiza la recarga de la masa de agua subterránea; es decir, se utiliza el derecho al aprovechamiento de aguas pluviales «de modo anormal o contradictorio de la armónica convivencia social». [↑](#footnote-ref-21)
22. MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», cit., p. 958. [↑](#footnote-ref-22)
23. La función social del derecho de propiedad «delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes» (art. 33.2 CE), debiendo respetar la ley su «contenido esencial» (art. 53.1 CE). [↑](#footnote-ref-23)
24. El art. 17 de la CDFUE establece lo siguiente: «1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general». A tenor del artículo 52 CDFUE, «[c]ualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta», entre ellos, el derecho de propiedad recogido en el art. 17, «deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades». Según el precepto, «[d]entro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión (...)». [↑](#footnote-ref-24)
25. En lo que concierne a la restricción o modalización de las facultades dominicales e imposición de deberes positivos al titular, el Tribunal Constitucional matiza que la transformación que ha experimentado el derecho de propiedad como consecuencia del reconocimiento de la función social «ha afectado de una manera más intensa a la propiedad inmobiliaria, tanto a la que recae sobre suelos susceptibles de aprovechamiento urbanístico como a la propiedad de tierras agrícolas o forestales, lo que es fácilmente explicable, entre otras razones, por el carácter no renovable o naturalmente limitado en su extensión de este tipo de bienes y por la trascendencia económica que ofrece como soporte físico de las actividades productivas» (STC 37/1987, de 26 de marzo, RTC 1987\37, FJ 2º). [↑](#footnote-ref-25)
26. Expresa esta idea MAS BADÍA, M.ª Dolores, «Un “soka-tira” sobre la ley por el derecho a la vivienda. Comentario a la STC 79/2024, de 21 de mayo», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 5 (2024) Ensayos, p. 187, en los términos siguientes: «Desde el momento en que la función social se concibe como un elemento estructural del derecho de propiedad, al que no limita desde fuera, sino que modula desde dentro –concepción sustentada en un paulatino cambio de mentalidad– queda superada la concepción liberal del dominio, según la cual las limitaciones a que podía someter la Ley el poder del propietario se concebían como algo externo el derecho de propiedad, además de excepcional y normalmente de signo negativo (no se imponían deberes u obligaciones), que no incidían en su fisonomía interior». [↑](#footnote-ref-26)
27. Para el Tribunal Constitucional, «se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 8º). En concreto, el contenido esencial o mínimo de la propiedad privada es entendido «como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable» (STC 37/1987 de 26 de marzo, FJ 2º). [↑](#footnote-ref-27)
28. STC, Pleno, 170/1989 de 19 de octubre. La STC 149/1991, de 4 de julio, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, distingue entre límites y vinculaciones que la Ley establece que suponen una desnaturalización radical de la propiedad y que, por tanto, dan lugar a indemnización. Y situaciones en que la propiedad sigue siendo reconocible. En el caso de la Ley impugnada, el Tribunal aprecia que la propiedad que diseña no se aparta de la imagen característica que tiene hoy el derecho de propiedad. Al no haber mutilación alguna del contenido esencial de la propiedad no se está en el ámbito de la expropiación, sino en el de la delimitación, definiéndose el contenido de tal derecho como exige su función social y dejando intacto su contenido esencial. La sentencia concluye que la no previsión de indemnización es, por lo tanto, plenamente ajustada a la Constitución. [↑](#footnote-ref-28)
29. CARRASCO BARRANCO, Carmen, «Las limitaciones al derecho de propiedad privada», cit., p. 442. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pone de manifiesto CARRASCO BARRANCO, Carmen, «Las limitaciones al derecho de propiedad privada», cit., p. 436 y nota al pie 1, cómo la propiedad privada «repercute enormemente sobre el medio en que se sitúa, como ocurre con casi todos los derechos reales», si bien, la propiedad «es el derecho que más puede afectar al medio ambiente en que se desarrolla dado que es el derecho real que mayor número de facultades del titular abarca con lo que lógicamente puede provocar una mayor cantidad de efectos en el medio que la rodea». [↑](#footnote-ref-30)
31. SSTC 32/1983, FJ 2º; 149/1991, FJ 1o; 102/1995, FJ 4o a 7o; 199/1996, FJ 3; 84/2013, de 11 de abril, FJ 6; o 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2º. [↑](#footnote-ref-31)
32. El art. 149.1.23.ª CE establece un sistema de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de legislación medioambiental. A nivel estatal, el marco legislativo destinado a la protección medioambiental viene dado, fundamentalmente, por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular; la Ley de Aguas; la Ley de Montes; la Ley de Costas y la Ley de Evaluación Ambiental. [↑](#footnote-ref-32)
33. ATC, Pleno, de 2 de abril de 2008 (RTC 2008\88). En esta sentencia, el TC señala que «la regulación en materia de montes por los diferentes entes competentes para ello afecta al ejercicio del derecho de propiedad de los bienes sobre los que recae, al configurar su contenido y condicionar su ejercicio a la función social que tienen que cumplir» y que, de esta manera «el derecho a la propiedad privada de las fincas forestales en ningún momento se ve afectado en su titularidad, pero está delimitado de acuerdo con la normativa que tenga por finalidad la protección del medioambiente». [↑](#footnote-ref-33)
34. La STC 227/1988, de 29 de noviembre, en relación con la (derogada) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, declara que «a la inclusión genérica de categorías enteras de bienes en el demanio, es decir, en la determinación del llamado dominio público natural, subyacen prioritariamente otros fines constitucionalmente legítimos, vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias, como, por ejemplo, la que garantiza el art. 45 de la Constitución, o bien a la defensa y utilización racional de la “riqueza del país”, en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 de la Constitución)»(FJ 14). [↑](#footnote-ref-34)
35. En este sentido, en la STC núm. 116/2019 de 8 de octubre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular contra el art. 50 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca, que permite el uso de la técnica expropiatoria para la obtención de terrenos o la realización de obras y servicios que sean necesarias para la ejecución de planes especiales y proyectos de rutas senderistas, apreció que, a la vista de los objetivos perseguidos por la Ley autonómica 13/2018, concurría la finalidad de utilidad pública o interés social que ha de legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria. [↑](#footnote-ref-35)
36. El apartado octavo de la Exposición de Motivos dispuso lo siguiente: «[...] es sabido que la función social de la propiedad es un tópico jurídico de muy diversas interpretaciones y, ello no obstante, con carta de naturaleza en casi todos los Ordenamientos de nuestra área jurídico-cultural, recogido en la suprema instancia normativa que representa la Constitución de 1978. A pesar de esa posible variedad de interpretaciones, se puede decir, con práctica aceptación general, que la función social de la propiedad supone la incorporación de la perspectiva del deber al derecho subjetivo, deber que modaliza su ejercicio; ejercicio que se aboca a la búsqueda de un logro social, que al mismo tiempo preserve el ámbito de poder del titular. Ese elemento social del Derecho subjetivo es definido por la Ley en el contenido de los deberes en que consiste la función social de manera tal que queda clara su sustancia no puramente economicista, siendo de destacar, entre otras cosas, el específico hincapié que se hace en que el ejercicio del derecho de propiedad sobre la tierra ha de tener también como finalidad la conservación del suelo y la protección de la naturaleza». [↑](#footnote-ref-36)
37. Estas limitaciones por causa ambiental, siguiendo a ORTEGA MARTÍN, Eduardo, «Medio ambiente y propiedad privada», en *Cuadernos de Derecho Judicial,* n. 12, 2007 (Ejemplar dedicado a: Derecho administrativo del siglo XXI), p. 152, se acuerdan «como medio de equidistribución de sus beneficios y cargas entre toda la comunidad, que es, a la postre, la titular del bien jurídico que tales decisiones de limitación tutelan». [↑](#footnote-ref-37)
38. Decreto Foral 268/96, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo (Ursus Arctos). [↑](#footnote-ref-38)
39. Estas medidas fueron: 4.3. La posibilidad de que la Administración fije un aplazamiento de los aprovechamientos forestales en las áreas y periodos que sea estrictamente necesario, cuando se detecte en aquellas la presencia del oso pardo (sólo se prevé indemnización para los particulares, no para los ayuntamientos). 5.3. Posibilidad de eliminar, con carácter excepcional, aquellas pistas forestales que no tengan utilidad evidente, o cuya finalidad haya sido cumplida. 8.2. Atribución a la Administración, en las áreas productoras de frutos básicos para la alimentación del oso, de la posibilidad de suspender la actividad cinegética hasta el 1 de diciembre, cuando se detecte la utilización por la especie. 9.2. Posibilidad de limitar el desarrollo de proyectos turísticos agresivos para la especie. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. [↑](#footnote-ref-40)
41. Destaca JIMÉNEZ RUBIO, María Rosario, «La protección del medio ambiente en el Registro de la Propiedad», *Real Academia De Jurisprudencia y Legislación*, Granada, 2018, p. 58, que «se ha aprovechado la existencia de los *Registros propiamente jurídicos, como es el Registro de la* *Propiedad*, que, aunque nació con una finalidad concreta como es la seguridad del tráfico inmobiliario, ajena a las preocupaciones medioambientales, ofrece al legislador unas características idóneas para servir con eficacia a la protección del medio ambiente». [↑](#footnote-ref-41)
42. PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan, «El Registro de la Propiedad y el medio ambiente», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* n. 718, 2010, p. 534. Comentaba este autor (ob. cit., p. 544) que «sería deseable que el Registro de la Propiedad adquiera en el futuro un mayor protagonismo en esta materia, pues constituye un instrumento idóneo para dar información veraz, actualizada, ordenada y sistemática de las limitaciones medioambientales sobre el territorio». [↑](#footnote-ref-42)
43. Conforme al art. 27.3 de la derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el art. 8 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los estándares para la declaración de suelos contaminados. [↑](#footnote-ref-43)
44. Disposición adicional 6ª del anterior Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en relación con el art. 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La misma norma se contempla en la actual disposición adicional 6ª del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. En virtud de estas disposiciones, los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el art. 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas. La Administración forestal deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, mediante certificación (que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos forestales incendiados, a escala apropiada) y la constancia de la misma se hará mediante nota marginal con una duración hasta el vencimiento del plazo indicado. [↑](#footnote-ref-44)
45. Según lo dispuesto en art. 40 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En virtud del apartado segundo de esta norma, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles «no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado», esto es, la notificación fehaciente por el transmitente a la Comunidad autónoma del precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. [↑](#footnote-ref-45)
46. Reformado por la citada Ley 13/2015, de 24 de junio. [↑](#footnote-ref-46)
47. JIMÉNEZ RUBIO, María Rosario, «La protección del medio ambiente», cit., p. 61. [↑](#footnote-ref-47)
48. En términos parecidos se pronunciaban los arts. 33 y 34 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. [↑](#footnote-ref-48)
49. Esta manifestación sobre actividades potencialmente contaminantes, según el precepto, habrá de realizarse también por el propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título. Este apartado será también de aplicación a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística. [↑](#footnote-ref-49)
50. No obstante, el TFUE proclama que no prejuzga «en modo algunoel régimen de la propiedad en los Estados miembros» (art. 345, antiguo art. 295 TCE). La regulación de los derechos de propiedad constituye, pues, una competencia en manos de los Estados miembros, siempre que dichas normas no entren en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE (GARCÍA URETA, Agustín, «Propiedad privada, compensación por daños a actividades económicas y Natura 2000. Comentario al asunto C-238/20, Sātiņi-s SIA, STJUE (Sala Tercera) de 27 de enero de 2022», *Actualidad Jurídica Ambiental,* n. 121, 2022, pp. 2-3). [↑](#footnote-ref-50)
51. Las denominadas «Directivas de la Naturaleza» son la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la conocida como «Directiva sobre los hábitats», así como la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. [↑](#footnote-ref-51)
52. El art. 3.1, párrafo primero, de la «Directiva sobre los hábitats», establece: «Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada “Natura 2000”. Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural». El art. 6.2 de la citada Directiva dispone que «[l]os Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de dicha Directiva». [↑](#footnote-ref-52)
53. BORRÀS PENTINAT, Susana, «Los derechos de la naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2020, n. 65, p. 79. [↑](#footnote-ref-53)
54. JUR 2022\38623 y 2022\38624 [↑](#footnote-ref-54)
55. En virtud del art. 52.1 de la CDFUE: «Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás». [↑](#footnote-ref-55)
56. En el transcurso del año 2002, Sātiņi-S adquirió, en Letonia, 7,7 hectáreas de turberas situadas en una zona natural protegida y en una zona de conservación de importancia comunitaria Natura 2000. En 2017, Sātiņi-S presentó una solicitud ante el Servicio de apoyo al medio rural con el fin de obtener, por los años 2015 y 2016, una compensación como consecuencia de la prohibición de instalar plantaciones de arándanos rojos en esas turberas. Dicho Servicio denegó la solicitud alegando que la normativa nacional aplicable no preveía tal compensación. Sātiņi-S interpuso recurso contra esta resolución, que fue desestimado; recurre entonces en casación ante el Tribunal Supremo de Letonia, que consideró necesaria una interpretación del art. 30 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013/UE, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), para poder pronunciarse sobre dicho recurso. El art. 30 del citado Reglamento prevé la concesión anual de ayudas por hectárea de superficie agrícola o hectárea de superficie forestal, con el fin de compensar a sus beneficiarios por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos que hayan experimentado como consecuencia de las dificultades derivadas de la aplicación de la Directiva sobre los hábitats, entre otras. En el Programa de desarrollo rural 2014-2020, que fue aprobado por la Comisión el 13 de febrero de 2015, la República de Letonia limitó la concesión de pagos al amparo de Natura 2000 a las zonas forestales, excluyendo las turberas situadas en tales zonas. El TJUE estima, en esta sentencia, que el art. 30, apartado 6, letra a), del Reglamento n.º 1305/2013 debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro excluir de los pagos al amparo de Natura 2000 las turberas comprendidas en la red Natura 2000. [↑](#footnote-ref-56)
57. Apartado 62. [↑](#footnote-ref-57)
58. Apartado 63. [↑](#footnote-ref-58)
59. Apartado 64. [↑](#footnote-ref-59)
60. Estas medidas consistían en prohibir la plantación de arándanos rojos en turberas para impedir que se menoscabasen los intereses medioambientales así protegidos. [↑](#footnote-ref-60)
61. Para el TJUE, el hecho de que la transposición de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves en el ámbito interno no contemple un derecho compensatorio a favor del afectado por la restricción existente como consecuencia de estar comprendidos sus terrenos en la red Natura 2000, no supone una restricción desmesurada e intolerable. Máxime cuando el propietario tenía conocimiento de tal restricción en el momento en que adquirió el bien inmueble de que se trata.  [↑](#footnote-ref-61)
62. El TJUE concluye, en este sentido, que «el artículo 30 del Reglamento n.º 1305/2013, leído en relación con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no ha de concederse un pago al amparo de Natura 2000 al propietario de una turbera comprendida en dicha red debido a la imposición de una restricción a la actividad económica que puede llevarse a cabo en dicha turbera, en particular, la prohibición de instalar en ella una plantación de arándanos rojos, cuando el propietario tenía conocimiento de tal restricción en el momento en que adquirió el bien inmueble de que se trata». [↑](#footnote-ref-62)
63. En 2002, la empresa demandante, Sātiņi-S, había adquirido dos bienes inmuebles, que incluían unos estanques, en una reserva natural protegida, que fue incluida posteriormente, en el año 2005, en la red Natura 2000 en Letonia. Varios años más tarde, Sātiņi-S solicitó una compensación por los daños causados a la acuicultura como consecuencia de las medidas de protección aplicables en virtud de la Directiva sobre las aves, que fue desestimada debido a que, según las autoridades estatales, aquella ya había recibido un importe total correspondiente a la norma *de minimis* de 30.000 euros, de acuerdo el Reglamento 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura. La demandante alegaba que la compensación concedida por Letonia por las pérdidas sufridas en la práctica de la acuicultura era sensiblemente inferior a las pérdidas efectivamente sufridas.  [↑](#footnote-ref-63)
64. Apartado 66 de la sentencia C-234/2020.  [↑](#footnote-ref-64)
65. El art. 1 («Protección de la propiedad») del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, parte de la consideración de que «[t]oda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes», que «[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional» y que ello se entiende «sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas». España, a tenor del art. 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º del Protocolo, formuló reserva, a la luz del art. 33 de la CE, cuando suscribió en 1990 mediante Instrumento de ratificación este Protocolo. En lo que concierne al alcance del art. 1 del Protocolo, el TEDH ha precisado que comprende tres normas distintas: «la primera norma, enunciada en la primera frase del primer párrafo, es de carácter general y enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad; la segunda norma, contenida en la segunda frase del primer párrafo, se refiere a la privación de la propiedad y la somete a determinadas condiciones; la tercera norma, enunciada en el segundo párrafo, reconoce que los Estados contratantes están facultados, entre otras cosas, para controlar el uso de la propiedad de conformidad con el interés general y promulgando las leyes que consideren necesarias a tal fin. Sin embargo, no se trata de normas inconexas: las normas segunda y tercera se refieren a casos particulares de injerencia en el derecho al disfrute pacífico de la propiedad y, por lo tanto, deben interpretarse a la luz del principio general enunciado en la primera norma» (entre otras, SSTEDH de 24 de octubre de 1986, asunto *Agosi c. el Reino Unido*, serie A nº 108, p. 17, § 48; o de 5 de julio de 2005, asunto *Airi Aarniosalo* *y otros contra Finlandia*, Demanda nº 39737/98). [↑](#footnote-ref-65)
66. Para el TEDH, «la injerencia debe respetar el principio de legalidad y perseguir un objetivo legítimo por medios razonablemente proporcionados al objetivo que se pretende alcanzar» (véase, por ejemplo, Beyeler v. Italy [GC], no. 33202/96, §§ 108-14, ECHR 2000-I). Debe establecer un «justo equilibrio» entre las exigencias del interés público o general de la comunidad y las exigencias de la protección de los derechos fundamentales del individuo. En particular, debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar con cualquier medida que prive a una persona de sus posesiones o controle su uso (véase *Jahn y otros contra Alemania* [GC], nº 46720/99, 72203/01 y 72552/01, §§ 83-95, TEDH 2005-VI). Las condiciones de indemnización previstas en la legislación pertinente son importantes para apreciar si las medidas impugnadas respetan el justo equilibrio exigido y, en particular, si no imponen una carga desproporcionada al demandante (*Antiguo Rey de Grecia y otros*, [GC], nº 25701/94, § 89, TEDH 2000-XII). Este justo equilibrio se verá alterado si el interesado debe soportar una carga individual y excesiva (véanse las sentencias *Sporrong y Lönnroth* […], §§ 69-74, y *Maggio y otros c. Italia*, de 31 de mayo de 2011, nos. 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08, § 57 y 28 de junio de 2018, asunto *G.I.E.M. S.R.L.* *y otros contra Italia*, demanda 1828/06 y otras dos, § 300. [↑](#footnote-ref-66)
67. STEDH de 27 de febrero de 2008, demanda n. 21861/03. [↑](#footnote-ref-67)
68. STEDH de 22 de agosto de 2003, demanda n. 41666/98.  [↑](#footnote-ref-68)
69. El TEDH ha recordado en diversas sentencias que «el artículo 1 del Protocolo n.º 1 exige, ante todo y sobre todo, que la injerencia de la autoridad pública en el disfrute del derecho al respeto de los bienes sea legal: la segunda frase del primer párrafo de dicho artículo solo autoriza la privación de la propiedad “en las condiciones previstas por la ley”; el segundo párrafo reconoce a los Estados el derecho a regular el uso de los bienes mediante la promulgación de “leyes”. De ello se desprende que la necesidad de examinar si se ha mantenido un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y las exigencias de la protección de los derechos fundamentales del individuo solo puede plantearse cuando se ha demostrado que la injerencia controvertida ha respetado el principio de legalidad y no ha sido arbitraria» (*Iatridis c.* *Grecia* [GC], n.º [31107/96](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2231107/96%22]}), § 58, CEDH 1999-II, y *Spasov c. Rumanía*, n.º [27122/14](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2227122/14%22]}), § 115, 6 de diciembre de 2022). [↑](#footnote-ref-69)
70. Demanda n. 39737/98. [↑](#footnote-ref-70)
71. Demanda n. 34943/06. [↑](#footnote-ref-71)
72. La demandante, Pindstrup Mosebrug A/S, era una sociedad de responsabilidad limitada registrada en Dinamarca, que desde principios del siglo XX se dedicaba a la extracción de turba. En virtud de un contrato celebrado en 1954, se le habían concedido derechos exclusivos e irrevocables para extraer turba durante cincuenta años de una turbera propiedad del Estado. Sin embargo, al cabo de varios años, una serie de decisiones administrativas, fundadas en normativa de preservación de la naturaleza, excluyeron el derecho de la empresa solicitante a continuar la extracción en los términos acordados; no obstante, según consta en la sentencia, se le había concedido permiso para extraer turba en la parte norte de la finca, que contenía el 56% de la turba de la turbera y, además, había subarrendado a otra sociedad la superficie cultivada. Tras una serie de negociaciones, agotada la vía administrativa, la empresa demandante acudió a los tribunales ejercitando una pretensión indemnizatoria, que fue estimada por el Tribunal Superior de Dinamarca Occidental. Esta sentencia fue anulada por el Tribunal Supremo danés, que consideró que la sociedad demandante no tenía derecho a indemnización alguna, ya que no se había visto afectada de forma especialmente grave. Observó el Tribunal que en el momento relevante la empresa demandante no había invertido en ninguna instalación de producción con el fin de ejercer sus derechos de extracción en la zona de la concesión y que tenía acceso a la extracción de cantidades considerables de turba en otros lugares de Dinamarca. En su recurso ante el TEDH, entre otras cuestiones, la demandante alegó que la sentencia infringía el art. 1 del Protocolo n. 1 del Convenio. En el presente caso, el TEDH examinó si el Tribunal Supremo danés había establecido un «justo equilibrio» entre las exigencias del interés general de la colectividad y las exigencias del interés patrimonial de la sociedad demandante. [↑](#footnote-ref-72)
73. STEDH de 12 de diciembre de 2020, asunto *Bahía Nova, S.A. c. España,* demanda n. 50924/99. En este caso, la demandante alegaba que la desestimación de sus pretensiones de indemnización, a raíz de la recalificación de su propiedad como paraje natural protegido y, por tanto, no edificable, no logró un justo equilibrio entre los intereses en juego. Atendiendo a las circunstancias, el Tribunal consideró que la sentencia del Tribunal Supremo estableció un justo equilibrio entre el interés público, por una parte, y el respeto del derecho de propiedad de la demandante, por otra. [↑](#footnote-ref-73)
74. STEDH de 18 de enero de 2001, asunto *Chapman c. Reino Unido,* demanda n. 27238/95*.* La demandante, una ciudadana británica gitana de nacimiento, alegaba que se le había denegado el derecho a vivir pacíficamente en un terreno de su propiedad con una caravana y que, por lo tanto, había sufrido una violación del derecho al disfrute pacífico de sus posesiones. El Tribunal apreció que cualquier injerencia en el disfrute pacífico de la propiedad de la demandante fue proporcionada y supuso un justo equilibrio en cumplimiento de los requisitos del art. 1 del Protocolo (§ 120). En concreto, el tribunal valoró que las medidas perseguían el objetivo legítimo de proteger los «derechos de los demás» mediante la preservación del medio ambiente (§ 82). [↑](#footnote-ref-74)
75. STEDH de 29 de marzo de 2010, asunto *Depalle c. Francia,* demanda n. 34044/02, en un caso en que el demandante y su esposa habían adquirido en 1960 una casa construida sobre terrenos colindantes con el mar en la zona calificada como de dominio público, habiendo denegado las autoridades francesas la autorización para continuar con su disfrute. [↑](#footnote-ref-75)
76. STEDH de 19 de febrero de 2024, asunto *Sàrl Couttolenc Frères c. Francia,* demanda n. 24300/20, con relación al desarrollo equitativo y sostenible de las zonas montañosas (§ 62). [↑](#footnote-ref-76)
77. STEDH de 28 de junio de 2018. Demanda 1828/06 y otras dos. [↑](#footnote-ref-77)
78. § 303. [↑](#footnote-ref-78)
79. STEDH de 28 de febrero de 2024, asunto *Associations of Communally-owned Foresty Propietors Porceni Pleșa and Piciorul Bătrân Banciu,* demanda n. 46201/16 y 47379/18, § 77. [↑](#footnote-ref-79)
80. §§ 77 y 78. [↑](#footnote-ref-80)
81. El medioambiente, siguiendo a MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», cit., p. 953, no se identifica «sólo con campo; también es ciudad, con costas; también es agua en general y vertidos, no sólo animales, parajes naturales, aguas subterráneas, montes, reservas, etc.; también territorio, urbanismo, vivienda, planeamiento, especulación, ruidos, urbanizaciones privadas, actividades molestas, olores, fábricas, contaminación, tráfico, ataques a parques y jardines (por particulares y por decisiones públicas). En definitiva, todo aquello que permite acompañar la vida del hombre de muy distintas formas y que no debe agostarse con cada generación que explota y usa de ellas». [↑](#footnote-ref-81)
82. RTC 1982\64. [↑](#footnote-ref-82)
83. Estas consideraciones se estimaban aplicables a las industrias extractivas como a cualquier otro sector económico; en concreto, el Tribunal Constitucional quiso dejar claro en esta sentencia que no existía una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente. Asimismo, la STC 149/1991, de 4 de julio, que resolvió los recursos acumulados contra la Ley de Costas, pone de manifiesto cómo de la situación de la zona marítimo-terrestre «derivan una serie de funciones sociales que la Carta Europea del Litoral resume, en el primero de sus apartados, señalando que es esencial para el mantenimiento de los equilibrios naturales que condicionan la vida humana, ocupa un lugar estratégico en el desarrollo económico y en la reestructuración de la economía mundial, es soporte de las actividades económicas y sociales que crean empleo para la población residente, es indispensable para el recreo físico y psíquico de las poblaciones sometidas a la presión creciente de la vida urbana y ocupa un lugar esencial en las satisfacciones estéticas y culturales de la persona humana» (F.J. I). [↑](#footnote-ref-83)
84. La sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 29 de junio de 1987 (JUR 1987\1660) precisó que «[e]l derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, estrechamente relacionado con la protección a la calidad de la vida, al estar reconocido en un precepto constitucional, el art. 45, incluido en el Cap. III Tít. I, que establece los principios rectores de la política social y económica, informa directamente la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos -art. 53.3-, que vienen por ello obligados al consiguiente rechazo de cualquier actividad que sea considerada como contaminante, a la que la doctrina ha calificado como una indebida apropiación particular de bienes colectivos». [↑](#footnote-ref-84)
85. MORO ALMARAZ, M.ª Jesús, «Medio ambiente y función social de la propiedad», cit., p. 946. [↑](#footnote-ref-85)
86. La STEDH de 28 de junio de 2018, asunto *G.I.E.M. S.R.L. y otros c. Italia* (demanda n. 1828/06) destacó que «No se puede cuestionar la legitimidad de las políticas estatales en favor de la protección del medio ambiente, ya que con ellas también se garantiza y defiende el bienestar y la salud de las personas (véanse los casos *Depalle contra Francia* [GC], n.º [34044/02](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2234044/02%22]}), § 84, TEDH 2010, y *Brosset-Triboulet y otros contra Francia* [GC], n.º [34078/02](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2234078/02%22]}), § 87, 29 de marzo de 2010)» (§ 295). [↑](#footnote-ref-86)
87. En su demanda, las*Verein KlimaSeniorinnen Schweiz,* un colectivo de mujeres mayores de nacionalidad suiza, alegaban que las políticas de mitigación climática adoptadas por Suiza eran insuficientes por poco ambiciosas, lo que resulta en un grave ataque a sus derechos fundamentales a la vida y la salud (art. 8 CEDH). Para un comentario de esta sentencia, DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime, «Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Switzerland (Application 53600/20», *Actualidad Jurídica Ambiental,* núm. 147, 2024, pp. 139-144. [↑](#footnote-ref-87)
88. Destacamos los siguientes extractos de esta resolución:

    «436. (…) el Tribunal procederá a evaluar las cuestiones que se plantean en el presente caso dando por sentado que existen indicios suficientemente fiables de que el cambio climático antropogénico existe, que plantea una grave amenaza actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados en virtud de la Convención, que los Estados son conscientes de ello y capaces de adoptar medidas para hacerle frente de manera efectiva, que se prevé que los riesgos pertinentes serán menores si el aumento de la temperatura se limita a 1,5ºC  por encima de los niveles preindustriales y si se actúa con urgencia, y que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para alcanzar este último objetivo».

    «451. …dada la necesidad de hacer frente a la urgente amenaza que plantea el cambio climático, y teniendo en cuenta la aceptación general de que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad…, tiene fuerza el argumento presentado por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas de que la cuestión ya no es si los tribunales de derechos humanos deben abordar las repercusiones de los daños ambientales en el disfrute de los derechos humanos, sino cómo deben hacerlo».

    «519. Sobre la base de las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta la relación causal entre las acciones y/u omisiones del Estado relativas al cambio climático y el daño, o riesgo de daño, que afecta a las personas (véanse los apartados 435, 436 y 478 supra), debe considerarse que el artículo 8 engloba el derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades del Estado frente a los efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida». [↑](#footnote-ref-88)
89. BAGNI, Silvia, «Le voci *(non del tutto inascoltate) della Natura nella recente giurisprudenza colombiana e indiana*, en *DPCE Online*, n. 4, 2018, pp. 989-1003. Comenta esta autora (*ob. cit.,* p. 990) que en varios países se han multiplicado las iniciativas concretas en defensa de los derechos de la Naturaleza, por ejemplo, a través del reconocimiento legal de una subjetividad jurídica o de un estatuto particular de derechos sobre elementos naturales como ríos o hábitats enteros, muy a menudo vinculados de algún modo a las tradiciones religiosas de las comunidades indígenas locales, como en Australia con el río Yarra o en Nueva Zelanda con el antiguo Parque Nacional Te Urewera o con el río Te Waiū-o-Te-Ika. [↑](#footnote-ref-89)
90. El art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, pórtico del capítulo destinado a los «Derechos de la naturaleza», se expresa en estos términos:

    «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

    Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

    El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema». [↑](#footnote-ref-90)
91. Este texto fue propuesto por la organización sin fines de lucro «ASud» junto con el Centro de Documentación sobre Conflictos Ambientales italiano. [↑](#footnote-ref-91)
92. BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano, «Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo», *Revista Catalana de Dret Ambiental,* vol. XIII, n. 1, 2022, pp. 22. [↑](#footnote-ref-92)
93. El Principio 4 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano atribuye al hombre «la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su habitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos» y que, en consecuencia, «al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres». [↑](#footnote-ref-93)
94. La Carta Mundial de la Naturaleza, solemnemente adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, [↑](#footnote-ref-94)
95. En 1969, Sierra Club, un comité ciudadano formado para defender el mantenimiento de un área natural en las montañas de Sierra Nevada, condado de Tulare, California, había interpuesto una demanda para detener un proyecto de desarrollo turístico en la zona, presentado por Walt Disney Enterprises. La compañía había participado en una licitación del Servicio Forestal de los Estados Unidos y había desarrollado un proyecto que incluía la construcción de resorts, hoteles, piscinas y otras instalaciones, en un área de 80 acres, en el valle de Mineral King, dentro del Bosque Nacional Sequoia, con una inversión de 35 millones de dólares. El tribunal de distrito concedió el requerimiento preliminar solicitado por el Sierra Club, emitiendo un mandato judicial para suspender la ejecución del proyecto. Disney apeló y el tribunal de apelaciones revocó el fallo de primera instancia, sosteniendo que el club carecía de legitimación activa y no había demostrado un daño irreparable. El Sierra Club presentó un recurso ante la Corte Suprema que, por mayoría, rechazó el recurso por razones procesales, coincidiendo con el razonamiento de la Corte de Apelaciones respecto a la falta de legitimación activa del Sierra Club. Las opiniones disidentes de los jueces Douglas y Blackmun, a favor de ampliar la legitimación activa para quienes actúan en defensa de los derechos de la naturaleza, se consideran el punto de partida de la reflexión científica que condujo al desarrollo de la jurisprudencia sobre la tierra. Sin embargo, como ha destacado BAGNI, Silvia, «Le voci *(non del tutto inascoltate) della Natura*»*,* cit., p. 991, la sentencia se dictó en un momento histórico totalmente diferente al actual, en cuanto a la difusión de la conciencia ecológica en la doctrina y entre la ciudadanía, y en cuanto al (supuesto) compromiso institucional con la protección del medio ambiente. [↑](#footnote-ref-95)
96. *Vid.* BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano, «Derechos de la naturaleza en debate», cit., pp. 1-33. Este trabajo presenta algunos de los principales resultados de la investigación concluida en 2020 para el Comité Económico y Social Europeo sobre la introducción de una Carta de los Derechos Fundamentales de la Naturaleza en el marco legislativo de la UE. En ese estudio se introducen nuevos conceptos jurídicos diseñados para implementar los principios de la *Earth Jurisprudence* dentro de un contexto legal moderno a través de la reformulación de cómo los derechos son interpretados y mantenidos en la sociedad. La propuesta de una Carta Fundamental de la UE sobre los Derechos de la Naturaleza, según sus autores, «integra los derechos económicos, humanos y de la naturaleza, juntos con los límites planetarios y los ODS» (ob. cit., p. 8). Este trabajo postula que los Derechos de la Naturaleza «constituyen la base fundamental de nuestro derecho humano a la vida, del cual emanan todos nuestros demás derechos y libertades» (ob. cit., p. 9). En el estudio se reflejan los cinco pilares de los derechos de la naturaleza, a saber: no regresión; evaluación de la resiliencia; in dubio pro-natura (y pro-clima); métodos democráticos sostenibles en materia de gobernanza medioambiental; y, por último, inversión de la carga de la prueba en la responsabilidad civil. Los autores del trabajo llegan a la conclusión de que los tres primeros pilares son perfectamente compatibles con el actual marco jurídico de la UE, mientras que los últimos dos puntos piden un desarrollo normativo adicional, tanto a nivel europeo como nacional (ob. cit., pp. 13-14). Por último, el estudio parte de que la legislación medioambiental de la UE carece de eficacia general para alcanzar sus objetivos, a pesar del cumplimiento formal de sus disposiciones y muestra que la protección eficaz del medioambiente sólo puede llevarse a cabo si se introducen cambios estructurales en el régimen jurídico actual para hacer frente a los desafíos del siglo XXI (ob. cit. 18-19). [↑](#footnote-ref-96)
97. Este estudio fue realizado por un grupo de investigadores del CEDEUAM (Centro Di Ricerca EuroAmericano Sulle Politiche Costituzionali, Universidad de Salento, Italia), la Universidad de Siena y la ONG Natures’ Rights. Puede consultarse en: <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature> (última consulta: 25 de abril de 2025). [↑](#footnote-ref-97)
98. El autor de este estudio, encargado por el Departamento de Política de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo a petición de la Comisión JURI, es Jan Darpö y está disponible en <https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU(2021)689328> (última consulta: 26 de abril de 2025). [↑](#footnote-ref-98)
99. CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie-Pierre y JAWORSKI, Véronique*, Legal Paradigm Shifts for a New Environmental Law, Report to the Greens/European Free Alliance in the European Parliament*,

    2021. Disponible en: <https://www.greens-efa.eu/fr/article/document/legal-paradigm-shifts-for-a-new-environmenytal-law> (última consulta: 26 de abril de 2025). [↑](#footnote-ref-99)
100. BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano, «Derechos de la naturaleza en debate», p. 22. [↑](#footnote-ref-100)
101. BAGNI, Silvia, ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano, «Derechos de la naturaleza en debate», p. 21. [↑](#footnote-ref-101)
102. STC 142/2024, de 20 de noviembre. [↑](#footnote-ref-102)
103. Esta sentencia desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta y dos diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. [↑](#footnote-ref-103)
104. Conforme al art. 1 de la Ley 19/2022, «[s]e declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos». [↑](#footnote-ref-104)
105. PARISE, Agustín, *Cambios de paradigma,* cit., p. 126. [↑](#footnote-ref-105)
106. Expone PARISE, Agustín, *Cambios de paradigma,* cit., p. 129, que el paradigma ecológico «es novedoso, independientemente de los precedentes conocidos (*v.gr.*, *tragedia de los bienes comunes*, *pago por los servicios del ecosistema*), ya que nunca antes el medioambiente ocupó la posición central dentro de los paradigmas de propiedad», a lo que añade que «[r]ecién ahora es posible hablar de un nuevo paradigma», «[r]ecién ahora, el medioambiente prevalece sobre el carácter individual y social de la propiedad». [↑](#footnote-ref-106)
107. La Constitución colombiana se considera una Constitución «ecológica», en la medida en que contiene treinta y cuatro nomas constitucionales de Derecho ambiental. El texto de la Constitución se encuentra disponible en <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html> (ultimo acceso: 27 de abril de 2025). [↑](#footnote-ref-107)
108. El art. 67 de la Constitución de la República de Eslovenia, titulado «Property, declara que: «The manner in which property is acquired and enjoyed shall be established by law so as to ensure its economic, social, and environmental function». La traducción en inglés se encuentra disponible en: <https://www.gov.si/en/topics/political-system/> (último acceso: 27 de abril de 2025). [↑](#footnote-ref-108)
109. Aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014. [↑](#footnote-ref-109)
110. Señala PARISE, Agustín, *Cambios de paradigma,* cit., p. 139, que el nuevo texto «incluyó limitaciones a los derechos individuales sobre las cosas para proteger la sustentabilidad de los ecosistemas». [↑](#footnote-ref-110)